

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Piratería. Economía informal. Ausencia del ánimo de lucro. Principio de la intervención mínima. Estimación. Análisis crítico.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Jaén, Sección 3ª

**FECHA:** 31-10-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 23050370032007100390.

Actualización: 20-5-2013.

**OTROS DATOS:** Recurso 114/2007. Sentencia 245/2007.

### **SUMARIO:**

*“En el supuesto enjuiciado la Guardia Civil intervino al acusado dos mochilas, una que portaba él con 116 DVDS y 204 CDS, y otra de similares características que llevaba un compañero no identificado, que emprendió la huida”.*

[...]

*“Aún cuando pudiéramos decir que el material incautado estaba destinado a la venta, lo cierto es que no concurre el ánimo de lucro exigido, pues qué duda cabe que el producto obtenido con la venta en cuestión iba orientado, como el propio acusado afirmó, a cubrir sus necesidades de manutención más inmediatas, tratándose de una persona que había llegado a nuestro país de forma ilegal, y carente de todo arraigo en el mismo”.*

*“... desde el punto de vista de la antijuricidad material, no puede entenderse presente en conductas mínimas, pues de contrario lo que se produce es una inadecuación del tipo penal, por lo que se debe acudir a la exclusión de la tipicidad en aquellos casos de nimias infracciones en que la acción en sí misma no es apropiada para crear un ataque al bien jurídico protegido ...”.*

[...]

*“... la apelación al derecho penal como instrumento para resolver los conflictos, es la última razón a la que debe acudir el legislador que tiene que actuar en todo momento, inspirado en el principio de intervención mínima que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal: a) al ser un derecho fragmentario en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino sólo aquellos que son más importantes para la convivencia social y b) al ser un derecho subsidiario, que como última*

*ratio, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal ...”.*

**COMENTARIO:** Con el debido respeto, no podemos menos que disentir del fallo que se reseña cuando afirma que *“el producto obtenido con la venta [del material ilícito] iba orientado, como el propio acusado afirmó, a cubrir sus necesidades de manutención más inmediatas, tratándose de una persona que había llegado a nuestro país de forma ilegal, y carente de todo arraigo en el mismo”,* pues como lo ha aclarado el Tribunal Supremo español (en relación a otros delitos, pero en principios perfectamente aplicables al presente), que *“el ánimo de lucro tradicionalmente ha sido entendido por esta Sala como el propósito del autor dirigido a la obtención de un beneficio, ventaja o utilidad, para sí o a para un tercero, que trate de obtener el sujeto activo y a cuyo fin despliega una conducta, incluyendo las pretensiones meramente lúdicas, contemplativas o de ulterior beneficencia. En definitiva, todo provecho o utilidad de naturaleza económica que una persona se proponga obtener mediante una conducta ilícita de apoderamiento”*<sup>1</sup>, de modo que el fin lucrativo estuvo presente, aunque lo fuera para fines de subsistencia. Recogiendo las palabras del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, *“... la situación precaria en la que vive la mayoría de la población brasileña no puede ser aceptada como una causa de legitimación de prácticas ilícitas”*<sup>2</sup>, de manera que *“permitir la violación de ese derecho [de autor], aunque sea en nombre de las dificultades que sufren los más necesitados, es condenar a la miseria a los verdaderos trabajadores, pues los artistas y escritores, entre otros, se sostienen a sí mismos y a sus familias con el producto de la venta de sus productos originales, sin que se beneficien de la venta de los productos falsificados”*<sup>3</sup>. Y también debemos discrepar de la aplicación del principio de la intervención mínima, en base al argumento de que *“... desde el punto de vista de la antijuricidad material, no puede entenderse presente en conductas mínimas, pues de contrario lo que se produce es una inadecuación del tipo penal”*. En efecto, ese principio, llamado también del *“derecho penal mínimo”*, implica que el legislador debe sancionar penalmente aquellas conductas que afectan a bienes jurídicos de mayor importancia y cuyas violaciones implican repercusiones graves. Al tipificar como delito aquellos actos que lesionan los derechos sobre las obras literarias o artísticas, las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y/o las emisiones de radiodifusión, se toman en cuenta, no solamente los intereses particulares de los titulares de los respectivos derechos (sin olvidar por lo demás, que el derecho de autor es un derecho humano, de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), sino también los efectos negativos que se derivan de esas infracciones en cuanto al estímulo a la creatividad, al desarrollo de las industrias culturales, a la generación de empleos estables y a los ingresos que el fisco deja de percibir con esas actividades ilegítimas. Ello ocurre, incluso, con la venta al por menor de los ejemplares ilícitamente reproducidos, dados los efectos acumulativos que se producen con la masiva distribución de tales copias ilícitas, lo que no impide que en esos supuestos se establezcan penas disminuidas cuando las reproducciones incautadas al infractor no alcancen determinado valor. Una vez previsto el tipo penal, corresponde al Juez aplicar la sanción correspondiente cuando la conducta enjuiciada encuadra en los supuestos de hecho del tipo, conforme al principio de la legalidad. Ahora bien, es común que, como en este caso, en los procesos penales contra quienes a través de los canales de la economía informal distribuyen ejemplares ilícitos que contienen obras, prestaciones artísticas o producciones fonográficas protegidas, se invoque por la defensa la intervención mínima del derecho penal. Pero como lo apunta el Tribunal Supremo

1 Sentencia de la Sala de lo Penal (21-7-2006).

2 Sentencia de la 1ª Cámara Criminal (17-4-2007).

3 Sentencia de la 2ª Cámara Criminal (22-11-2007).

español, “... el principio de intervención mínima puede ser postulado en el plano de la política criminal, tratando de orientar al legislador hacia una restricción de las conductas que deben merecer una respuesta penal. Una vez tipificada una conducta como delito por el legislador democráticamente legitimado, la aplicación judicial del precepto no debe estar inspirada por el principio de intervención mínima sino por el de legalidad ...”<sup>4</sup>, de manera que “... reducir la intervención del derecho penal, como ultima «ratio», al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal”<sup>5</sup>. La tendencia mayoritaria (aunque no unánime) de las Audiencias Provinciales españolas ha sido la de acoger el criterio del Alto Tribunal, al resolver en casos similares, por ejemplo, que “el principio de legalidad, obviamente, es vinculante, y el art. 270.1 del Código Penal sanciona el plagio y la distribución de este tipo de obras, sin autorización, sin distinción de que se trate de actos de gran relevancia o de cuantía económica notable o sobresaliente, por lo que no cabe hacer distinciones”<sup>6</sup>; que “no es el juez sino el legislador, a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal”<sup>7</sup>; que “sin perjuicio de toda la problemática social y de, incluso, posible explotación que pueda haber detrás de toda esta actividad delictiva, lo cierto es que el vendedor ambulante de este género falsificado, es necesario e imprescindible para que proceso criminal se desarrolle, se lesione el bien jurídico protegido y para que el delito produzca su beneficio, que es uno de los elementos del tipo, por lo que su conducta se convierte en cooperación necesaria indiscutible”<sup>8</sup>; que “el argumento de leve afectación al bien jurídico protegido, también debe ser rechazado porque la distribución en los términos anteriormente indicados lesiona el bien jurídico protegido ya que mediante ella se niega la exclusiva de explotación del titular del derecho, afectando a su expectativa de ganancia patrimonial ...”<sup>9</sup>; que “el principio de legalidad penal implica que los jueces y tribunales deban aplicar la norma cuando se aprecie la concurrencia de todos los elementos esenciales del tipo, incumbiendo al poder legislativo toda opción de modificación del Ordenamiento Jurídico en la lucha contra conductas ilícitas a través de las diferentes normativas que lo integran y, con respecto al principio de intervención mínima, decidir en todo momento los límites de aplicación del Derecho Penal que se concretan en la descripción del tipo”<sup>10</sup> o también que “en la interpretación y aplicación del Derecho Penal el Juez se sujeta (y debe hacerlo) al principio de intervención mínima cuando (en favor del reo) realiza una interpretación restrictiva del tipo o cuando advierte (y justifica) la ausencia de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico pero, de ninguna manera, puede sustentar en aquel principio la irrelevancia penal de una conducta que el legislador ha tipificado como delito pues ello implica suplantar la voluntad del legislador quien únicamente faculta al Juez, si cree que un comportamiento no debiera ser penado (típico) o no serlo tan gravemente, a exponer su tesis al Gobierno o a solicitar el indulto”<sup>11</sup>, entre otros muchos fallos. Es más, no deja de ser curioso que otra sección de la misma Audiencia Provincial de Jaén haya convalidado, por el contrario, la

4 Sentencia de la Sala de lo Penal (8-7-2002).

5 Sentencia de la Sala de lo Penal (21-6-2006).

6 Audiencia Provincial de Albacete. Sentencia de la Sección 2ª (9-11-2010).

7 Audiencia Provincial de Málaga (sede de Melilla). Sentencia de la Sección 7ª (29-9-2010).

8 Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia de la Sección 6ª (8-11-2010).

9 Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia de la Sección 1ª (15-12-2009).

10 Audiencia Provincial de Zaragoza. Sentencia de la Sección 3ª (24-3-2010).

11 Audiencia Provincial de Alicante. Sentencia de la Sección 3ª (29-7-2010).

condena penal impuesta en primera instancia a quien accedía al interior de un bar portando en una mochila y en una bolsa de plástico 148 CD's y 70 DVD's falsificados, incluso con el argumento de que "... *aun cuando el condenado no hubiera llegado a vender tales copias piratas el hecho de llevarlas en una bolsa y ofrecerlas a la venta a los clientes de un bar cumple las exigencias del tipo en cuanto a la acción de distribución que pretendía llevar a cabo*"<sup>12</sup>. Otra cosa es que en razón del limitado número de ejemplares incautados y/o en razón de las particulares condiciones personales del imputado, se apliquen sanciones alternativas que se encuentren previstas en el ordenamiento nacional respectivo, como la suspensión condicionada de la pena, la libertad vigilada o la realización de trabajos comunitarios, entre otras sanciones alternativas que pueda contemplar la ley penal aplicable. Es de resaltar, finalmente, que mediante Ley Orgánica 5 de 2010, se introdujo un párrafo al artículo 270 del Código Penal español, por el cual "... *en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.*", este último que establece una sanción de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.

## TEXTO COMPLETO:

**PRESIDENTE:**

D. JOSÉ CÁLIZ COVALEDA

**MAGISTRADOS:**

D<sup>a</sup> LOURDES MOLINA ROMERO

D. JESÚS MARÍA PASSOLAS MORALES

*En la ciudad de Jaén a treinta y uno de Octubre de dos mil siete.*

*Vista, en grado de apelación, por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial la causa seguida ante el Juzgado de lo Penal número Dos de Jaén por el Procedimiento Abreviado número 41 de 2.007 por el delito Contra la propiedad intelectual, procedente del Juzgado de Instrucción número Uno de Úbeda, siendo acusado Angelina, cuyas circunstancias constan en la recurrida, representado en la instancia por el Procurador Sra. Calderón Peragón, y defendido por el Letrado Sr. Fernández del Castillo, ha sido apelante el acusado, parte el Ministerio Fiscal, representado por el Fiscal Sr. D. Cristóbal*

*Jiménez Jiménez y Ponente la Magistrada Iltma. Sra. D<sup>a</sup> LOURDES MOLINA ROMERO.*

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** *Por el Juzgado de lo Penal número Dos de Jaén, en el Procedimiento Abreviado número 41 de 2.007, se dictó en fecha 21 de Junio de 2.007 sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: "Son hechos probados y así se declaran expresamente que sobre las diez horas del día once de Junio del año dos mil siete, Angelina, que se encuentra ilegalmente en España fue sorprendido por Agentes de la Guardia Civil cuando, junto con otra persona no identificada, circulaba por la calle Veredilla de la localidad de Torreperogil, en su Término Municipal, y Judicial de Úbeda, Jaén, llevando sendas mochilas en las que fueron encontrados ciento treinta y nueve Dvd's y ciento noventa y nueve Cd's en una de ellas, y en la otra ciento dieciséis Dvd's y doscientos cuatro Cd's para su venta al público. Los perjuicios han sido tasados en doscientos veinte euros con cuarenta y cuatro céntimos".*

**SEGUNDO.-** *Así mismo la referida sentencia contiene el siguiente FALLO: "Que debo CONDENAR y CONDENO a Angelina como autor criminal y*

<sup>12</sup> Audiencia Provincial de Jaén. Sentencia de la Sección 2<sup>a</sup> (13-9-2010).

*civilmente responsable de un Delito Consumado CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL, tipificado y penado en el artículo 270.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SEIS MESES DE PRISIÓN, Inhabilitación Especial para el Derecho de Sufragio Pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE DOCE MESES con una cuota día de SEIS EUROS y una responsabilidad personal subsidiaria de Un Día de Privación de Libertad por cada Dos Cuotas no satisfechas, COMISO y DESTRUCCIÓN de los efectos intervenidos, a que indemnice a la S.G.A.E. en la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS y que se incrementará en la forma y cuantía establecidas por el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al pago de las correspondientes costas procesales de ésta instancia.*

*Abónese al condenado el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.*

*La pena pecuniaria será cumplida en tres plazos a contar desde la firmeza de ésta Sentencia, sin necesidad de previo requerimiento.*

*Se SUSTITUYE la Pena de Prisión impuesta por la de EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL al que no podrá regresar en el Plazo de DIEZ AÑOS, quedando archivado cualquier expediente administrativo que tenga por objeto la autorización para residir o trabajar en España”.*

**TERCERO.-** *Contra la mencionada sentencia por el acusado se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, basado en la infracción de la presunción de inocencia, para solicitar la revocación de la sentencia conforme a sus pretensiones, dándose traslado a las demás partes para su impugnación o adhesión, y el Ministerio Fiscal impugnó el recurso e interesó la confirmación de la sentencia.*

**CUARTO.-** *Elevados los autos a esta Audiencia se acordó formar rollo, turnar de Ponente, quedando examinados para sentencia.*

**QUINTO.-** *Se acepta el resultado de hechos probados de la sentencia apelada, y los fundamentos jurídicos de dicha sentencia.*

**SEXTO.-** *En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *El acusado impugnó la sentencia de instancia aduciendo el error en la apreciación de la prueba y la infracción de precepto legal. Se estimarán sus pretensiones por los motivos que pasamos a exponer.*

*La sentencia de instancia condenó a Angelina como autor de un delito Contra la propiedad intelectual del artículo 270 del Código Penal. Entendemos, sin embargo que procede la libre absolución del delito en cuestión por no concurrir los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos en la interpretación del precepto.*

*Partiremos de la consideración de que los delitos contra la propiedad intelectual son figuras penales que alcanzan hoy una especial gravedad, por el daño que producen a quienes actúan en el mundo empresarial, conformándose con las reglas penales que inspiran a la industria y al comercio en una economía de mercado, los que procede con métodos de ilicitud y parasitismo, confirmándose así una modalidad de delitos que la doctrina científica viene determinando, delito con objeto penal, inequívocamente ilícito. Y esa actividad comprende a cuantos realizan los verbos nucleares de la figura penal (Sentencia del Tribunal Supremo 13 de enero de 1.993 R.AP 229/93).*

*En concreto, y por lo que se refiere al artículo 270, el objeto de protección del delito es la exclusividad de la explotación de una determinada obra y sus reproducciones, en el marco de una concurrencia leal en el mercado, pero es claro que el ámbito del artículo 270 del Código Penal no es el límite de la protección de todos los derechos del titular de un derecho intelectual (Sentencia del Tribunal Supremo*

529/2001 de 2 de abril R.J. 2001/2926).

*Así las cosas, diremos que los tipos recogidos en los artículos 270 a 276 del Código Penal, relativos a las propiedades intelectuales e industriales, son normas penales en blanco, que deben ser completadas con las normas que regulan los derechos de la propiedad industrial e intelectual. La Ley de Propiedad Intelectual (R. Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril) en su artículo 17, que regula el derecho de explotación exclusiva por parte del titular registral, establece que el titular del derecho ostenta en exclusividad el derecho de explotación de la obra. El cual comprende la reproducción, distribución y comunicación pública, así como la transformación. El artículo 19 de la citada norma, define lo que hay que entender por distribución, que es la puesta a disposición al público del original, o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma. En principio, la conducta mencionada en el artículo 270 del Código Penal, completada con la norma mercantil, comprende la venta de la obra, pero sólo las conductas más graves, como la reproducción en masa de su obra artística, amparada por el derecho, o su distribución en grandes cantidades, pueden configurar el delito. La venta callejera es el último eslabón del comercio ilegal, y no tiene la entidad suficiente para justificar la aplicación del derecho penal (S.A.P. de Barcelona, 180/2006 de 8 de febrero, Sección 7ª ARP 2006/217).*

*Asumimos íntegramente la anterior doctrina para el tratamiento del caso que nos ocupa.*

**SEGUNDO.-** *En el supuesto enjuiciado la Guardia Civil intervino al acusado dos mochilas, una que portaba él con 116 DVDS y 204 CDS, y otra de similares características que llevaba un compañero no identificado, que emprendió la huida. Cuando se produjo la intervención los agentes realizaban un servicio de identificación selectiva de vehículos, y vieron a Angelina que portaba una mochila en la espalda, procediendo a su identificación. El material audiovisual que llevaba a simple vista resultaba ilegal, habida cuenta de que las carcasas y las*

*carátulas carecían de datos identificativos de la empresa productora y distribuidora, y presentaban caracteres de haberse grabado de forma artesanal, como se comprobó por el Secretario del Juzgado de Instrucción.*

*Ahora bien, entendemos que no concurren los elementos característicos del precepto que comentamos.*

*Aún cuando pudiéramos decir que el material incautado estaba destinado a la venta, lo cierto es que no concurre el ánimo de lucro exigido, pues qué duda cabe que el producto obtenido con la venta en cuestión iba orientado, como el propio acusado afirmó, a cubrir sus necesidades de manutención más inmediatas, tratándose de una persona que había llegado a nuestro país de forma ilegal, y carente de todo arraigo en el mismo.*

*De otro lado, la escasa entidad del material incautado, que la Sociedad General de Autores lo valoró en 226,44 Euros, nos lleva a considerar que esta conducta no puede tener acogida en el artículo 270 del Código Penal. Este precepto ha dado lugar a la interpretación jurisprudencial de que desde el punto de vista de la antijuricidad material, no puede entenderse presente en conductas mínimas, pues de contrario lo que se produce es una inadecuación del tipo penal, por lo que se debe acudir a la exclusión de la tipicidad en aquellos casos de nimias infracciones en que la acción en sí misma no es apropiada para crear un ataque al bien jurídico protegido (S.A.P. de Barcelona, Sección 10 de 15 de junio de 2.004 ARP 2004/511).*

*Téngase en cuenta además, que la sanción penal no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico. En este sentido se manifiesta por la sentencia del Tribunal Supremo 10-10-98, que se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia y la doctrina, hasta el punto de convertir en dogma que la apelación al derecho penal como instrumento para resolver los conflictos, es la última razón a la que debe acudir el legislador*

que tiene que actuar en todo momento, inspirado en el principio de intervención mínima que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal: a) al ser un derecho fragmentario en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino sólo aquellos que son más importantes para la convivencia social y b) al ser un derecho subsidiario, que como última ratio, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal (Sentencia del Tribunal Supremo 670/2006 de 21 de junio R.J 2006/6637).

En cualquier caso es evidente que el ámbito del artículo 270 no constituye la única protección de los titulares de un derecho intelectual.

Aparte de ello, el acusado, dada su condición de inmigrante ilegal, es factible que desconociera el carácter delictivo de su actuación, manifestando en su declaración que todos los CDS eran de su compañero, y que él ignoraba dónde los había comprado. De ahí que también la figura del error invencible pueda entrar en juego, excluyendo la responsabilidad criminal (artículo 14 C.P.).

En definitiva, por todas las razones expuestas consideramos que esta conducta no ha de encontrar el reproche del derecho penal, sin perjuicio de la cuestión de orden público que una venta de estas connotaciones implique.

De ahí que, estimando el recurso se revoque la sentencia absolviendo al acusado del delito contra la propiedad intelectual que se le imputaba.

**TERCERO.-** No existen razones en qué basar una condena en las costas de esta apelación, que habrán de declararse de oficio.

Vistos con los citados los artículos 2, 5, 8, 10, 15, 19, 20, 21, 22, 28, 32, 33, 53, 61, 66, 79, 109 al 115 y 116 del nuevo Código Penal y los artículos 141, 142, 279, 741, 742 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal.

## **FALLAMOS**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia con fecha 21 de Junio de 2.007 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Jaén, en Diligencias de Procedimiento Abreviado nº 41 de 2.007, debemos revocar y revocamos la referida sentencia y absolvemos a Angelina del delito Contra la propiedad intelectual que se le imputaba, con declaración de oficio de las costas de ambas instancias.

Devuélvase al Juzgado de lo Penal número Dos los autos originales con testimonio de esta resolución para su cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado que la ha dictado cuando se encontraba celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que como Secretaria doy fe.